



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

SERIE: LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

No.5- Derecho a la protección a la honra, la
reputación personal y la vida privada y familiar

Observatorio de Derechos Humanos

JULIO DE 2014

El derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar ¹

OSCAR CUBAS BARRUETO ²
Consultor

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar

I. Introducción

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 puso de manifiesto que de nada vale el reconocimiento de una serie de derechos, sino se rodea de instrumentos que aseguren su eficacia³. En ese orden de ideas, Luis Pietro Sanchís señala que, cualesquiera sean los concretos medios de tutela previstos por cada ordenamiento, cuando el sistema de derechos fundamentales no ofrece al titular la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no cabe hablar en rigor de una verdadera existencia jurídica de derechos.

En tal sentido, un derecho podrá ser considerado como fundamental dentro del Ordenamiento, cuando se muestre resistente frente a otros poderes. Y esta nota de la resistencia adquiere sentido desde los distintos mecanismos de protección de los derechos⁴. En tal sentido, es pertinente hacer mención a los diversos mecanismos desarrollados por los ordenamientos jurídicos a efectos de garantizar los derechos humanos, haciendo hincapié en los derechos materia del presente artículo.

II. Aproximación al contenido de estos derechos

¹ Citar este número como:

Oscar Cubas Barrueto, El derecho a la protección a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Serie La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, No. 5, Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, julio 2014. Disponible en (<http://observatorioderechoshumanos.pe>)

² Consultor del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Ex Procurador Público Especializado Supranacional. Máster en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España. Profesor de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Maestría en Solución en Conflictos de la Universidad de San Martín de Porres, y de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega

³ Artículo 16º Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

⁴ PIETRO SANCHÍS, Luis, citado por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales – Teoría General, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 501

Derecho al honor y a la buena reputación

En lo que respecta al derecho al honor, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁵. Esta definición es coincidente con la utilizada por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, quien diferencia entre honor objetivo y honor subjetivo, identificando la reputación en este último.

Cabe mencionar que tanto la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho a la protección de la ley contra las injerencias o ataques a estos derechos, por lo que es importante señalar de qué manera los citados derechos gozan de protección por la ley en nuestro ordenamiento legal.

Asimismo, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la legitimidad de recurrir a la vía judicial cuando una persona se considere afectado en su honor. Al respecto, la Corte ha señalado que: “El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección⁶”.

Excepcionalidad de la vía penal en casos de afectación de la honra y reputación a través del ejercicio de la libertad de expresión

Al respecto, cabe señalar que la Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la Corte observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático⁷.

Derecho a la vida privada y familiar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va

⁵ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 117

⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 55

⁷ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 78

más allá del derecho a la privacidad. Asimismo, la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. Por otro lado, en lo que respecta al concepto de vida privada, la Corte ha señalado que engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad⁸.

Injerencias en el domicilio familiar

Con respecto a este punto es preciso señalar que el artículo 2° numeral 9 de la Constitución Política del Perú ha establecido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio al establecer los supuestos en los cuales es posible limitarlo. Al respecto, el citado precepto constitucional señala que: “Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración”. Fuera de esos supuestos se configura una vulneración no solo al derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, sino también a la intimidad personal y familiar, siendo posible acudir a la vía penal, dado que podría haberse configurado un Allanamiento Ilegal o el delito de Violación de Domicilio.

Con respecto a la injerencias en el domicilio familiar, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar⁹.

Obligaciones de los Estados en las interceptaciones telefónicas

Además de las previsiones constitucionales contempladas en el numeral 10 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú con respecto al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, tales como la reserva judicial absoluta, así como las previsiones legales contempladas en el ordenamiento procesal penal, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que guardar secreto de las conversaciones telefónicas interceptadas durante una investigación penal es un deber estatal: a) necesario para proteger la vida privada de las personas sujetas a una medida de tal naturaleza; b) pertinente para los efectos de la propia investigación, y c) fundamental para la adecuada administración de justicia, y que, en principio la información debe permanecer sólo en conocimiento de un reducido número de

⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 143

⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 140

funcionarios policiales y judiciales¹⁰.

III. Mecanismos para garantizar derechos fundamentales

En nuestro sistema jurídico existen varias formas de garantizar los derechos fundamentales, constituyendo las acciones de garantía constitucional, contempladas en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el medio más efectivo para la protección de los mismos, los cuales, de conformidad con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Sin embargo, debemos tener presente que es necesario el agotamiento de las vías previas, salvo en los casos previstos por el citado Código y en el proceso de hábeas corpus, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° numeral 4 de la citada norma.

Garantías orgánicas jurisdiccionales

La Constitución como norma suprema, obliga en todos sus extremos con carácter erga omnes. En ese sentido, a los órganos jurisdiccionales les corresponde hacer valer esa supremacía, sancionando las lesiones a los derechos fundamentales causadas por los poderes públicos o por el resto de los ciudadanos. Si el monopolio de rechazo de las leyes inconstitucionales recae en nuestro sistema en el Tribunal Constitucional, en los demás casos el control de constitucionalidad también corresponde a los tribunales ordinarios. En ese sentido, los integrantes del sistema de administración de justicia se erigen como garantía de los derechos fundamentales.

En este sentido cobra vital importancia la tutela de los derechos fundamentales contemplada en diferentes ámbitos: civil, penal, administrativo. En lo que respecta al Código Civil Peruano, cabe señalar que éste contempla un catálogo de derechos, varios de ellos fundamentales, los cuales pueden ser lesionados no solo por los poderes públicos, sino también por particulares. En tal sentido, le corresponde a los tribunales civiles la resolución de aquellos asuntos en los cuales la lesión del derecho no sea encuadrable en la jurisdicción penal por no ser constitutiva de ilícito criminal, ni en la laboral, por no haberse producido en el seno de una relación laboral, ni en la contenciosa administrativa al no haber sido provocada por actuaciones de la administración pública, siendo el mecanismo apropiado, **la acción civil indemnizatoria**, a efectos de obtener una indemnización por los daños causados.

En ese sentido, el Código Procesal Civil contempla que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales, ejerciendo la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil el Poder Judicial con exclusividad, teniendo como finalidad concreta la resolución de un conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, teniendo como finalidad abstracta el logro de paz social en justicia.

Tutela orgánica en el ámbito penal para la protección de estos derechos

¹⁰ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 162

Aunque la tutela de los derechos fundamentales no parece objeto propio de un proceso penal, normalmente encaminado a sancionar delitos y faltas lesivos de bienes jurídicos respecto de los cuales existe interés público en su protección, sin embargo, también se atribuye al orden jurisdiccional penal el conocimiento de aquellos asuntos en los que un derecho fundamental resulta vulnerado por una acción tipificada como ilícito penal.

Es importante destacar que en una sociedad democrática, el proceso penal cumple funciones esenciales, tales como: la aplicación del ius puniendi, la protección del derecho a la libertad de los ciudadanos inocentes y la protección a las víctimas.

Asimismo, resulta pertinente señalar que a lo largo del desarrollo del proceso, el juez penal o tribunal correspondiente tiene la obligación de velar por el respeto a las garantías fundamentales del imputado en el proceso penal, constituyendo el mismo en la única vía a través de la cual es posible denunciar las violaciones de derechos fundamentales que los particulares hayan sido objeto, configurándose como un instrumento de la función jurisdiccional y una garantía de los ciudadanos.

En relación a los derechos honra, a la reputación y a la vida privada y familiar, cabe destacar que el ordenamiento jurídico penal contempla los siguientes tipos penales. Para la protección del honor y la buena reputación, el Título II del Libro Segundo del Código Penal, Parte Especial – Delitos, contempla los denominados: **“Delitos Contra el Honor”**, entre los que se contemplan los delitos de: **Injuria, Calumnia y Difamación**.

Del mismo modo, en lo que respecta a la protección del derecho a la vida privada y familiar, es preciso señalar que el Código Penal contempla los delitos de: **Violación de la Intimidad, Violación de Domicilio, Violación del Secreto de las Comunicaciones**, con tipos penales específicos para diferenciar los diferentes ataques que se puedan producir contra los bienes jurídicos protegidos.

Resulta evidente que el catálogo de delitos contemplados en nuestro Código Penal determinan un **“no hacer”** a las personas, es decir a través de la normas penales se busca desincentivar a los ciudadanos a vulnerar derechos, lo cuales buscan ser protegidos por el Estado a través de la regulación de estos actos como delitos, estableciendo consecuentemente penas a quienes los cometan. En otras palabras, el mensaje que nos envían los citados tipos penales son los siguientes: No ofendas ni ultrajes; no atribuyas falsamente delitos; No atribuyas, ante varias personas, ni a través de medios de comunicación, hechos cualidades o conductas que puedan perjudicar el honor o reputación de las personas. Del mismo modo, en lo que respecta a la vida privada y familiar: “No violes la intimidad de la vida personal o familiar observando, escuchando o registrando hechos (...)”; “No penetres en morada o casa de negocio ajena (...)”; en el caso de funcionarios o servidores públicos, “No allanes un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley (...)”; “No abras indebidamente cartas (...) que no te estén dirigidos”; “No interfiera o escuche conversaciones telefónicas o similares indebidamente”.

Protección de derechos fundamentales a través del ordenamiento procesal penal

Del mismo modo cabe mencionar que el ordenamiento procesal penal contempla un conjunto de disposiciones las cuales buscan proteger los citados derechos.

Es importante tener en cuenta que en el ámbito de un proceso penal es posible

limitar el ejercicio de derechos fundamentales con miras a recopilar elementos de convicción que permitan la reconstrucción conceptual del delito de una forma comprobable y demostrable. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en la mayoría de distritos judiciales del Perú, contempla en el Título III del **Libro Segundo “Búsquedas de Pruebas y Restricción de Derechos”** un conjunto de medidas limitativas de derechos, entre las que tenemos: Control de Identidad Policial, Videovigilancia, Pesquisas, Intervenciones Corporales, Allanamiento, Control de Comunicaciones y Documentos Privados, entre otras, algunas de las cuales implican limitaciones al derecho a la vida privada y familiar.

Al respecto, es preciso señalar que el ordenamiento procesal penal contempla una serie de previsiones legales a efectos que los citados derechos no sean limitados arbitrariamente (Principio de Interdicción de la Arbitrariedad) ni desnaturalizando su contenido esencial. Para ello, el Código Procesal Penal establece un marco normativo general para la aplicación de las citadas medidas, el cual establece: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”. Asimismo, contempla que se debe observar las normas y principios constitucionales de **proporcionalidad** (principio de observancia obligatoria siempre que se limiten derechos fundamentales) e **intervención indiciaria** (alude a la existencia de suficientes elementos de convicción para proceder a la limitación de derechos fundamentales, por lo que no caben restricciones arbitrarias, ni aleatorias).

Asimismo, es permitente afirmar que el marco de protección de los derechos fundamentales en el marco de un proceso penal a través de las medidas limitativas no se limita solamente a un marco general, sino que además existen previsiones legales tanto sobre los supuestos que permiten su aplicación, los procedimientos a seguir, así como garantías para la ejecución existiendo en todos los casos control judicial, ya sea previo o posterior, así como la posibilidad de presentar una Acción de Tutela de Derechos, en los casos en los cuales se hayan afectado derechos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 71° del citado cuerpo legal.

A manera de conclusión

Si bien existen otras formas de garantizar derechos fundamentales, tales como las garantías institucionales (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo), garantías de interpretación de derechos, tales como: el “indubio pro libertate” o “favor libertatis”, entre otros, es preciso afirmar que en el ordenamiento jurídico peruano existen un conjunto de previsiones legales a efectos de garantizar los derechos fundamentales a la honra, a la buena reputación, así como a la vida privada y familiar, las cuales se encuentran tanto en el ordenamiento civil, penal, procesal penal, y procesal constitucional.